

Toluca de Lerdo, Estado de México, 28 de noviembre de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenos tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar en esta Sesión Pública, son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Alejandra Vázquez Alanís, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con gusto, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 277 de este año, promovido por Martha María Zepeda del Toro y Benjamín Luna Alatorre, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Colima, en el juicio local 43/2017.

En el proyecto se propone declarar en una parte infundados y por otra inoperantes los agravios de los actores.

En esencia manifiestan que el Tribunal responsable no realizó el estudio de convencionalidad que solicitaron, así como la ilegal interpretación de los artículos 58, fracción 41 y 86 Bis de la Constitución Local, ya que si bien es facultad del Ejecutivo solicitar al Instituto Electoral del Estado, someter a plebiscito los actos de gobierno, trascendentes para la vida pública y presentar la solicitud por su conducto, esto limita el derecho de participación ciudadana al negar la posibilidad de presentar esta petición directamente ante el Instituto Electoral Local, en su calidad de ciudadana.

El agravio deviene infundado en razón de que contrario a lo alegado por los promoventes, el Tribunal Electoral del estado de Colima, sí realizó un pronunciamiento y estimó que no era factible realizar el control de convencionalidad solicitado, dado que para llevar a cabo este control, era necesario satisfacer los requisitos mínimos para la procedencia, de los cuales en el caso consideró que no se cumplían.

Lo anterior con independencia de que lo razonado por la responsable, resulte o no justificado a derecho, puesto que de sus razones, no son controvertidas en esta instancia en forma alguna.

De igual forma, respecto a la interpretación de los artículos mencionados en congruencia con la propia exposición de motivos de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Colima, se advierte que tratándose de las solicitudes de plebiscito por parte de la ciudadanía, el artículo 33 de dicha Ley, es claro en señalar en su segundo párrafo, que podrán solicitar al gobernador o al presidente municipal, en su caso, que se consulte mediante plebiscito la ejecución de una obra de beneficio colectivo, es decir, reconoce el derecho de la ciudadanía ejercer ese medio de democracia directa y lo tutela.

Sin embargo, modula el ejercicio de dicha prerrogativa, al disponer que ésta se realice por conducto del Ejecutivo, pero sin que exista la posibilidad de que tal derecho se niegue o sea disponible por los titulares de estos ámbitos, quienes únicamente son el cauce para dar trámite a tales solicitudes, las cuales de satisfacer los requisitos previstos, deben conceder tal petición.

Finalmente, resultan inoperantes los agravios referentes a que el Tribunal responsable realizó una indebida aplicación e interpretación de diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana, en el estado de Colima, al imponer de manera ilegal la condición de que el Ejecutivo del Estado es la autoridad para dar trámite al plebiscito.

La calificación resulta así ya que los actores hacen una reiteración de los agravios hechos valer en la demanda del juicio local sin enderezar alegación alguna contra la resolución, ya que de las constancias de autos se advierte que los motivos de inconformidad aducidos en la instancia primigenia son idénticos a los expuestos en la instancia federal.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Bueno, quiero manifestar que estoy de acuerdo con algunos de los planteamientos que se formulan en el proyecto y definitivamente con el sentido del mismo, en cuanto a que debe confirmarse la sentencia impugnada.

Sin embargo, desde mi perspectiva hay una cuestión que debe resaltarse y en este sentido me parece que lo que procedería es hacer una aclaración desde mi perspectiva, es la siguiente.

De acuerdo con la legislación que se está interpretando por el Tribunal Electoral del estado de Colima, que es precisamente la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, aparece en el artículo 33 lo siguiente: dos supuestos en el caso del plebiscito.

Debo destacar, primero, que en este ordenamiento está prevista la iniciativa popular, el plebiscito y el referendo. Son, como se sabe, tres instituciones propias de la democracia participativa, es decir, en términos de lo dispuesto en nuestra Constitución Federal podríamos mencionar que lo que aparece son dos conceptos de democracia; uno, la democracia como procedimiento, y la otra es la democracia participativa.

Antes la democracia desde una perspectiva integral que es el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento de todos los ámbitos que atañen a la población, que es el artículo 3º de la Constitución Federal; podríamos decir que este concepto de democracia sustantiva o material, la democracia integral admite distinguir entre la democracia sustantiva y material y la democracia como procedimiento; la primera es la del artículo 3º, y la democracia como procedimiento es la que se desarrolla a lo largo de diversas disposiciones de la Constitución Federal, que inclusive son las que invoca los propios actores ante nosotros, el artículo 1º, el artículo 35, 38, 39, 40, 41, 116, etcétera.

Entonces, la democracia como procedimiento contempla dos aspectos: democracia directa e indirecta. La democracia directa o participativa y la democracia indirecta o representativa. La democracia directa o

participativa es la que puede comprender estas figuras: iniciativa popular, plebiscito de referéndum, la que directamente se ejerce por la ciudadanía para adoptar decisiones de gobierno.

Y e la otra, que es la representativa, ejerce la ciudadanía para determinar la identidad de los sujetos que van a adoptar las decisiones de gobierno por ellos. Esto es muy importante.

Bueno, hay defecto, principios que articulan los procedimientos de democracia participativa, pero me parece que son del ámbito federal. Me explico.

Si uno revisa el artículo 35, fracción VII y VIII el artículo 26 de la Constitución federal, bueno, pues ahí hay algunos principios, pero estos tienen que ver más bien con el punto de vista de lo que es democracia participativa federal.

Tan es así que tenemos una Ley Federal de Consulta Popular y entonces lo que genéricamente se conoce como consulta popular, el Constituyente Permanente metió en ese saco diversas instituciones, y entonces ahí tenemos esto, pero es en el ámbito federal.

Hay la consulta popular que estaba desde una forma anterior, me parece que desde el sexenio del Presidente Miguel de la Madrid, el sistema nacional de planeación democrática de desarrollo nacional y bueno los diversos planes, el nacional, el estatal, los planes municipales. Bueno.

Se invocan diversos ordenamientos en el ámbito internacional por los actores, pero esto con el propósito de que se haga un control de constitucionalidad y convencionalidad.

Lo cierto es que, de acuerdo con esta explicación preliminar, desde mi perspectiva, en efecto, hay reglas, hay principios, hay más reglas en el caso de la democracia representativa, tanto en el orden federal como de las entidades federativas, también la Ciudad de México incluida, 54 o 52, 58, 80, etcétera para la conformación del Congreso de la Unión, sus dos Cámaras, el Ejecutivo Federal, los municipios 115, 116; gobernador, legislatura del estado, pero hasta ahí.

Entonces, fuera de eso, de acuerdo con nuestro sistema federal, que es lo que existe, que la previsión de los instrumentos de democracia participativa es una facultad de las entidades federativas y ellos son los que les dan, son estas, tanto los Constituyentes locales permanentes, si se permite la expresión, como las legislaturas locales, quienes van a dar el contenido de estos procedimientos de democracia participativa.

Es decir, se trata de un derecho que tiene una configuración en las Constituciones locales y, en su caso en la Legislación local y es ahí como se incluye.

Revisando el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que efectivamente están reconocidos los siguientes derechos de carácter político-electoral, derecho de acceder a los cargos públicos.

El derecho de votar y ser votado, y el derecho de participar en las decisiones de gobierno, directamente o a través de representantes. Y aquí es donde se advierte, desde mi perspectiva, que no existe un derecho humano in genere, así absoluto, a participar en las decisiones de gobierno.

Existe el derecho humano, pero es un derecho arreglado.

Mientras que no contenga restricciones indebidas, que resulten innecesarias en una sociedad democrática, o bien que tengan un carácter discriminatorio, o restrictivas de otro derecho, están bien.

Entonces, es eso. Ahora, ¿qué es lo que advierto del artículo 33, de esta Ley? Se reconoce las siguientes, ya mencioné que está en esta Ley la iniciativa popular, el referendo, y el plebiscito.

Referéndum, determinaciones que se someten a la consulta y que tienen un carácter normativo.

Eventualmente el plebiscito no tendrá, pero aquí más en el caso del referéndum, sobre legislación específica, o una norma jurídica concreta, vamos a decir, preexistente o que está por existir.

En el caso de la iniciativa popular, el derecho de iniciar el procedimiento legislativo, de presentar una propuesta para que sea discutida por la legislatura local, y el plebiscito sobre decisiones de gobierno.

En el artículo 33, ¿qué aparece? Es facultad del gobernador y de los presidentes municipales, se establecen expresamente en el primer párrafo, en el ámbito de sus respectivas competencias, solicitar al Instituto, someta a plebiscito en los términos que disponga la presente Ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno, consideradas como trascendentales para la vida pública del estado, o de sus respectivas demarcaciones en su caso.

Luego el 34 dice cuáles tienen estas características. Primer supuesto.

Propuestas de actos o decisiones de gobierno, y en este caso se trata de someter a consulta un contrato de concesión relativo a la administración del zoológico y de un museo regional.

Esa es una decisión de gobierno, y me parece que no está muy claro en la sentencia que está sujeta a revisión, al tenor de los agravios, esta parte, porque el segundo supuesto es ciudadanos del estado o de un municipio podrán solicitar al gobernador o al presidente municipal en su caso, que se consulte mediante plebiscito la ejecución de una obra de beneficio colectivo.

Esto es otra cosa. Aquí yo entiendo que no es para hacer un zoológico ni un museo, el museo ya existe y el zoológico también ya están.

Entonces, me parece que es un supuesto distinto, y la conclusión desde mi perspectiva es que el supuesto no está previsto, luego no tienes ese derecho; o sea, porque lo que no está reconocido desde los tratados internacionales ni tampoco en la Constitución, que exista un derecho a morfo, genérico, en abstracto, a que todo sea a través de consultas populares. ¿Cuál sería el sentido de que tú elijas representantes para que adopten decisiones?

Entonces, esto me parece que implicaría un poco un proceso como involutivo, regresar a la Atenas en donde cada vez que se va a adoptar una decisión de gobierno reunámonos todos y tomemos decisiones.

Y entonces cuál será. Y tiene todo esto una complejidad que va, me parece, contrapunteando a las características de las democracias contemporáneas. Las democracias contemporáneas son numerosas, la vida moderna es muy vertiginosa, dinámica, estamos imbuidos en muchas otras cuestiones (fallas de internet)

Es donde yo llego a esta conclusión, porque también hay que tomar otro aspecto en cuenta, ¿qué sentido tiene de que yo tenga un representante? Que hay un sentido de responsabilidad.

Tú tomas decisiones de gobierno, para eso te elegimos. Sí puede haber algunos casos en donde seguramente el gobernador, el Presidente Municipal me parece que esas pueden ser las ponderaciones que se hicieron, tengan dudas, precisen de darle una mayor legitimidad, y subrayo, mayor legitimidad.

La decisión mientras que se ajuste a las normas jurídicas es legítima, mientras que sea una autoridad que ejerce sus atribuciones en los términos que se precisan en la legislación que está fundada y motivada, es decir, que tiene atribuciones designado, bien fue electa, etcétera, que es otra cuestión que es competencia de origen que, bueno, no se está analizando, pues tomas decisiones. Y entonces usted se hace cargo de esa responsabilidad, pero ¡ay de usted! si no tomó la determinación de acuerdo con el régimen jurídico, porque entonces habrá una responsabilidad administrativa, penal o política, y no se desplaza el polo de decisión que tiene que ver precisamente, si me preguntan por cuestiones propias de los licenciados en administración pública o de empresas pues con un principio de división del trabajo. Entonces, se toma la determinación.

Por eso me parece que resulta muy razonable el que se establezca que es facultad del gobernador y de los presidentes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias solicitar al Instituto someta a plebiscito, en los términos que disponga la presente ley, propuestas de actos de actos o decisiones de gobierno, cuando se hizo una ponderación, porque es conveniente, porque tendrá mayor legitimidad.

Pero, si no lo sometió a consulta, la decisión ni legal, ni constitucional, ni convencional o ilegítima, goza de la presunción de que se realizó de

acuerdo con los principios y reglas del Estado Democrático de Derecho y es legítimo y se adoptó.

Entonces, me parece que este era el supuesto. La duda que tuve, mientras estaba como lo denomina el magistrado, en el contexto de descubrimiento y que lo rescatemos. ¿Tienen los derechos a presentar esto, a presentar estas propuestas? Motu proprio, ¿espontáneamente? No, porque el supuesto que está previsto es para la realización de obras.

Y me parece que la orientación que se siguió, en la sentencia que se está revisando fue en este sentido y en este caso, me parece que resultará conveniente que resulta necesario, porque lo que se está haciendo por los deudores es un planteamiento sobre puntos de derecho llegar a esta conclusión y decirle: no, no tienes ese derecho. Lo tienes en los supuestos que están previstos expresamente y no, tu derecho no deriva de lo dispuesto en el artículo, que es en el que se invoca a cada momento en la demanda, el artículo 51 de esta Ley. Los escritos de solicitud de plebiscito o de referéndum, en su caso, deberán dirigirse al presidente del Instituto y presentarse ante el secretario del mismo, porque es en los términos que están regulados en esta ley.

Y yo no veo, definitivamente, que exista alguna cuestión que haga nugatorio su derecho, que sea desproporcionado o mucho menos.

Entonces, este es un aspecto que no encuentro en las sentencias. Están haciendo planteamiento de derecho, fundamentalmente desde los hechos y el artículo primero, bueno, esta lectura integral a mí me hace llegar a la conclusión de que es necesario, oportuno, idóneo hacer un pronunciamiento en este sentido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Gracias, Magistrado Silva.

Antes que nada, agradeciendo los comentarios que formula, respecto del proyecto que les someto a su consideración. Es un caso que guarda relación con el tema de plebiscito, como ya lo apuntó el Magistrado Silva.

Y, digamos, que tengamos una visión muy concurrente sobre el tema, lo cierto es que la conclusión a la que llegamos es donde pudiera ser un pasito antes, donde hay necesidad de pronunciarnos o no sobre el tema de si está controvertido o no esta circunstancia y si fue delineado o no en la sentencia.

A mí me parece que, sin perder de vista que se trata de un juicio ciudadano, en el caso concreto, lo que los ciudadanos le plantearon al Tribunal local fue que, existía una razón por virtud en la cual, ellos no estaban vinculados a acudir, a solicitar este plebiscito con el gobernador.

El tema es una adjudicación de un contrato, que como decía el Magistrado Silva, guarda relación con la administración de un parque, el Tribunal Local razona a fojas 44 de la sentencia, dice: "Al interpretarse en forma sistemática y funcional las normas que se estiman aplicables en el caso concreto, tratándose de solicitudes de plebiscito por parte de la ciudadanía, es muy claro en señalar en su artículo, en el artículo 33, en su segundo párrafo, que podrán solicitar al gobernado o al presidente municipal, que se consulte mediante plebiscito la ejecución de una obra de beneficio colectivo; es decir, que la propia legislación reglamentaria de la Constitución, reconoce el derecho de la ciudadanía a ejercer ese medio de democracia directa".

Sin embargo, modula o regula el ejercicio de dicha prerrogativa ciudadana...

Y entiendo muy bien la argumentación del Magistrado Silva, en cuanto a que explícitamente en la sentencia no está desarrollado el supuesto que no sea una solicitud de ciudadanos, por obra pública.

Y lo que él manifiesta en esta oportunidad, es que pareciera ser que hay un supuesto en el cual no está relacionado con obra pública, sino está relacionado más bien con un acto o decisión de gobierno.

Para mí pareciera ser o al menos en mi óptica que si bien el Tribunal se refirió concretamente a este segundo párrafo del artículo 33, estaremos en presencia de las mismas razones, y en el estado de Colima es dar como congruencia a lo que es la figura del plebiscito.

Y a mí me parece que el Tribunal de Colima, aborda el tema en una forma adecuada, incluso hace una construcción argumentativa a foja 57 de la sentencia, en donde dice que las disposiciones jurídicas deben ser analizadas e interpretadas en concordancia con el contexto al que pertenecen, puesto que de no ser así, traerá como consecuencia la inoperancia de alguna o algunas de ellas, o que fueran interpretadas en forma contraria a su finalidad contemplada por el legislador.

Y aquí es donde me detengo tantito, por el cual yo considero que hay un pronunciamiento del Tribunal que al menos a mí genera convicción de que debía haber sido combatido y esto es, el hilo conductor dentro de la sentencia, es que el diseño legal para la participación de los ciudadanos en el plebiscito, atendía este mecanismo en el cual ellos pueden solicitar a una autoridad, que someta a plebiscito y esto es como está construido o así está pensado el esquema, incluso se alude a la exposición de motivos en la sentencia, se alude a que este paso previo es necesario.

Yo comparto esta visión del Tribunal de Colima, porque ciertamente yo no concibo al plebiscito y como lo dice el Magistrado Silva, y ahí volvemos a coincidir, yo no concibo al Plebiscito como una figura en la cual los ciudadanos puedan, ignorando a las autoridades electas representativamente, consultar o someter a decisión de los propios ciudadanos, algún acto u obra pública, o acto de gobierno, porque pareciera ser que esto implicaría propiamente que sería volver a una Asamblea casi popular, como lo decía el Magistrado Silva, volver a una Asamblea Popular, en donde tomemos la decisión todos juntos.

Aquí pareciera ser que este diseño institucional está así, pero aparte el plebiscito es así. La naturaleza del plebiscito es --y me hago cargo de lo que digo--, cuando una autoridad investida de un poder público

somete a consideración de los ciudadanos un determinado acto de decisión, pero pareciera ser, al menos desde mi muy particular punto de vista que salvo que exista un andamiaje normativo muy fuerte que soporte una figura distinta, no necesariamente sería plebiscito aun cuando legalmente fuera identificada como plebiscito, no sería de la naturaleza de un plebiscito el hecho de que los ciudadanos plantearan, sería como una especie de iniciativa, de acto popular como ocurre en el caso de la iniciativa de leyes, o bien, sería una solicitud de revocación de acto de autoridad por parte de los ciudadanos, pero no un plebiscito.

Porque en realidad lo que busca el plebiscito es, y creo que esta es la finalidad que tenía desde Roma, legitimar las decisiones de la autoridad pública consultando a la ciudadanía si es que resulta o no procedente ejecutar cierta decisión o cierto acto de gobierno, incluso en el esquema que desarrolla el Tribunal de Colima en su sentencia así lo manifiesta.

Por eso es que creo que la reiteración de agravios que hace en esta instancia los ciudadanos no nos permiten conocer una impugnación en este sentido, las impugnaciones en instancias ulteriores no se construyen tomando el escrito de la instancia anterior volviéndolo a insertar en un nuevo escrito y presentarlo en una segunda ocasión.

Es necesario combatir los razonamientos que se dieron en la instancia anterior y máxime cuando los razonamientos que yo advierto del tribunal de Colima tienen, con independencia de que se ajusten o no a derecho porque esto no es materia del pronunciamiento al menos en la sentencia que yo estoy proponiendo, en el proyecto que yo estoy proponiendo, no es materia de análisis si tiene o no razón el tribunal de Colima. Yo me quedo en un tema en que hay razones, están expuestas y éstas necesariamente no están combatidas.

No le asiste razón al actor al decir que no hubo pronunciamiento, porque sí lo hubo, y este pronunciamiento en realidad está reiterado.

Hay una parte que me interesa mucho señalar, porque constituye un precedente importante en cuanto a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, y es sobre el tema de control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio.

Comparto la visión no sólo de la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, sino que académicamente se ha desarrollado que el control de constitucionalidad y convencionalidad se realiza en seis pasos, los cuales son necesarios para poder determinar la materia.

El primero es identificar las normas y derechos que están involucradas; la segunda es obtener o desentrañar de dónde obtienen su presunción de constitucionalidad estas normas; el tercero es identificar muy claramente los derechos involucrados y si el contenido de las normas están reflejados, el contenido de estas normas están reflejados en el precepto que se analiza, y la parte más importante es de dónde proviene o de dónde se desvirtúa la presunción de constitucionalidad, para después ver si hay que hacer un control laxo o estricto de la norma, y finalmente el análisis de convencionalidad que corresponda.

Esta parte de la presunción de constitucionalidad y cómo se desvirtúa es donde quiero hacer especial énfasis, porque hay dos formas en las cuales se puede desvirtuar la presunción de constitucionalidad, y una es ex officio y la otra es a petición de parte.

Cuando la presunción de constitucionalidad se desvirtúa por ser ex officio es porque la autoridad determina en la aplicación que existe algún acto lesivo de derechos, por virtud del cual es necesario hacer un control de control de constitucionalidad y convencionalidad en la modalidad de interpretación, conforme estricto amplio o inaplicación.

Pero, esto emana del propio órgano jurisdiccional, es decir, quien desvirtúa la presunción de constitucional es la aplicación de la propia norma que hace el Tribunal.

Esto no ocurre así cuando la inconstitucional o la inconvencionalidad es opuesta a petición de parte, y este es el otro escenario en cuanto a una norma adquiere la o se ve desvirtuada en su presunción de constitucionalidad.

Si hay una construcción argumentativa de las partes que presentan y dicen: esta disposición es inconstitucional por estas razones.

Esta materia provoca un pronunciamiento de un Tribunal, respecto de si, estamos en el supuesto de un control de Constitucional y

convencionalidad, si la norma es constitucional o convencional y provoca el pronunciamiento de un Tribunal, en el sentido que ustedes gusten y manden.

Si el Tribunal no se pronuncia, entonces estaremos ante una omisión, falta de exhaustividad, incongruencia en la sentencia por no ocuparse de un planteamiento, pero si existe un pronunciamiento de si hay necesidad de un control de constitucionalidad y convencionalidad, o bien los términos en los que estos se hace, es necesario que esta consideración de los Tribunales sea controvertida en juicio.

De otra manera estaríamos en presencia de una modificación o revocación de un acto de autoridad emitido en el ámbito de sus atribuciones, sin necesariamente haber mediado una inconformidad centrada a ese punto.

Entonces, no se trata de hacer control ex officio, cuando ya habido un pronunciamiento de un Tribunal anterior, si bien es cierto esta circunstancia ha sido explorada en el Poder Judicial Federal, en los tribunales colegiados de circuito, quise llamar la atención que, al menos nosotros o yo estoy proponiendo en esta sentencia que caminemos sobre esta senda.

Y esto, lo único que hace es dar certeza y plenitud al orden de las instancias en materia electoral. Si yo provocó un planteamiento o provoqué una consideración ante una instancia, debo hacerme cargo de impugnarlas si no responde a los intereses o si no responde a los razonamientos que he invocado, por lo menos no diciendo que ahora se tendrá que hacer un control ex officio o que debió hacerse un control ex officio.

Aquí en el caso hubo un planteamiento de constitucionalidad, el cual fue desestimado por el Tribunal de Colima al estimar que no se daban los supuestos, porque no se precisaban los derechos involucrados ni la norma en particular que pretendía inaplicarse.

Una vez más, en el proyecto que yo le someto a su consideración, no nos estamos pronunciando si el Tribunal de Colima hizo bien o no, sobre esta consideración, pero es un criterio que está externado y respecto del cual solo existe una reiteración de que debió hacerse un control de

constitucionalidad y convencionalidad, y no se exhibía o no estas razones mínimas.

Por estas circunstancias es que creo que en esta ocasión yo propongo la inoperancia de los agravios en el entendido de que, creo que a pesar de ser un juicio ciudadano era necesario controvertir las razones que dio el Tribunal responsable.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, ¿algún comentario adicional?

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto, con la aclaración que formulo y la cual haré la propuesta correspondiente de texto, de mi parte.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración que ha realizado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CTJDC277/2017, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia de 27 de octubre de este año, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Colima, dentro del expediente JDCE-43/2017.

Segundo.- Una vez que causa ejecutoria la sentencia, entréguese a los ciudadanos Martha María Zepeda del Toro y Benjamín Luna Alatorre, los listados de nombres y firmas que se remitieron a esta Sala Regional, lo anterior por haber sido ellos quienes los presentaron al Instituto Electoral del estado de Colima, como anexo a su suscrito de fecha 4 de agosto del año en curso, recabando el acuse de recibo correspondiente.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 280 de este año, promovido por Claudia Guadalupe Menez Hernández, aspirante a candidata independiente a la diputada federal de Nezahualcóyotl, en el Estado de México.

Por controvertir el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que se determinó negar su solicitud de aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano en forma impresa.

En la propuesta se declara infundado lo alegado en cuanto a que la Constitución Local y las leyes secundarias locales, no establecen el

requisito de condicionar a los aspirantes a candidatos independientes a presentar el respaldo ciudadano en algún medio electrónico.

Lo anterior es así, pues en el caso la actora, aspira a contender por un cargo a diputada federal, ámbito en el cual, la utilización de la aplicación electrónica, se dispuso a partir del reglamento de elecciones, emitido por el INE.

Respecto a que el artículo 49 del régimen de excepción no prevé que el supuesto de desastre natural será válido, son el caso de que la afectación sea en comunicaciones, se considera infundado el agravio.

Al dar contestación a la solicitud de la parte actora, la autoridad concluyó que si bien el municipio de Netzahualcóyotl, fue declarado en situación de desastre con motivo del sismo del 19 de septiembre, también lo es que la actora no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permiten constatar que dicho desastre natural, afectó las comunicaciones y, por lo tanto, impide el correcto funcionamiento de la aplicación móvil, haciéndose materialmente imposible su uso.

También resulta infundado lo alegado en relación con que el oficio impugnado, vulnera su derecho constitucional a ser votada y con ello, se ejerce un acto de discriminación, al rechazar su petición para que se le aplique el régimen de excepción para presentar el respaldo ciudadano mediante las cédulas físicas.

Al respecto, se consideró que los lineamientos prevén casos o situaciones de excepción, a efecto de garantizar el derecho de igualdad ante la Ley y el principio de no discriminación entre los propios aspirantes a la candidatura independiente.

Cuando dichos aspirantes acrediten que existen impedimentos materiales (**falla de audio**) jurídicamente justifiquen la ampliación del plazo solicitada, ni controvierte lo determinado por la autoridad responsable.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes lo agravios, se propone confirmar el oficio impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-280/2017 se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3360/2017, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, del 8 de noviembre del presente año.

Secretaria de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Doy cuenta con el juicio ciudadano 284 de este año, promovido por David Eduardo Otlica Avilés y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local 35 de 2017, en el cual, entre otras cuestiones, se ordenó al Instituto Electoral de Michoacán organizar un proceso de consulta al pueblo purépecha de Nahuatzen, en la que se definieran los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos y de las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de las mismas.

Se propone desechar de plano la demanda por haberse presentado de manera extemporánea destacando que aún cuando los actores no fueron parte en el juicio local se actualiza la aplicación de la jurisprudencia 22 del 2015 de este Tribunal, que refiere que el plazo con el que contaban para impugnar la resolución aún cuando los interesados son ajenos a la relación procesal se rige por la notificación por estrados; así al computar los plazos se hace evidente la extemporaneidad en que se presentaron la demanda.

Por lo expuesto se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta. Únicamente para efecto de puntualizar y dar congruencia

como ha resuelto esta Sala Regional, siempre en el ámbito proteccionista de derechos.

En el caso el planteamiento de esta demanda ocurre por ciudadanos que expresamente en su demanda niegan tener la calidad de pertenecer a una comunidad indígena. En efecto, a foja 13 de la demanda señalan, cito textualmente: “Sin olvidar lo conducente respecto a lo establecido anteriormente que la cabecera municipal de Nahuatzen pertenece al municipio de Nahuatzen, no está considerada como autoridad indígena, además de que no se tiene conocimiento de algún hecho o hechos o acto que desde el año 2015 el Consejo Indígena, como ellos se autodenominan, se haya regido por usos y costumbres, toda vez que no está contemplada esta comunidad como indígena, que si bien es cierto pertenece al municipio indígena, pero la comunidad referida no es como tal; esto es, propiamente los ciudadanos se excluyen de cualquier circunstancia de ser considerados como indígenas, y en esas circunstancias se aplica el cómputo de los plazos a partir de la jurisprudencia dictada por la Sala Superior en estricto cumplimiento de lo resuelto por la Sala Superior y en la jurisprudencia obligatoria que se refiere a que el plazo para promover los medios de impugnación cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, se rige por la notificación por estrados. En esa circunstancia es que, hay que aplicar esa jurisprudencia y no hay posibilidad de hacer ninguna excepción posible, dado que los propios actores se colocan en una situación de no ser, no auto adscribirse indígenas y en esa circunstancia no hay más que aplicar la regla que fija la jurisprudencia, so pena de desacatarla y con ello incurrir en alguna responsabilidad.

En ese sentido, en este caso, el cómputo se realiza atendiendo a los días que mediaron y el juicio resulta ser extemporáneo.

Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí,
Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Señor Magistrado.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:

Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CTJ-DC-284/2017 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por David Eduardo Otlica Avilés y otros, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

Secretario de estudio y Cuenta, maestro Sergio Antonio Pliego Reséndiz, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Antonio Pliego Reséndiz:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 278/2017 promovido por Miguel Sánchez Sosa, por el que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de 31 de octubre de 2017, recaída al expediente 95/2017.

En esencia, el actor manifiesta que la sentencia impugnada le causa agravio, pues al ser desechada de plano su demanda, el Tribunal Electoral Local fue omiso en analizar el posible conflicto competencial entre ese Tribunal y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, lo cual se considera infundado, pues contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal Local analizó que le correspondía conocer del asunto en cuestión, por tratarse de un asunto relacionado con un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se aprobó diversa resolución emitida el 15 de agosto del presente año por la Contraloría del citado Instituto, en la cual se inhabilitó al actor para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la ponencia coincide con el razonamiento que realizó el Tribunal señalado como responsable, el cual refiere que el plazo para la interposición del juicio ciudadano comenzó a correr a partir del día siguiente de aquel en que la parte actora se ostentó como sabedora del acto impugnado, es decir el 16 de agosto.

Luego, el plazo que el actor tenía para interponer el medio de defensa ante ese órgano jurisdiccional local transcurrió del 17 al 22 de agosto de 2017.

En consecuencia, el escrito fue recibido hasta el 13 de octubre del presente año, es evidente que el juicio ciudadano local resultaba improcedente. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CTJ-DC-278/2017 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Antonio Pliego Reséndiz:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el Proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 9 de este año, promovido por el representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a fin de impugnar la sentencia dictada el 28 de octubre de 2017, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, dentro del recurso de apelación identificado con el expediente 5 de 2017, y su acumulado 6 del mismo año, por la que confirmó los acuerdos 53 y 57 de 2017, aprobados por el citado Consejo General, el 11 y el 18 de septiembre del año en curso respectivamente, relativos a la determinación anual del financiamiento público ordinario y de actividades específicas, así como para las campañas a que tienen derecho los partidos políticos en dicha entidad federativa.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que constituye una reiteración de los agravios que ya fueron planteados y desestimados en los recursos de apelación resueltos por la responsable, además de que no impugna las consideraciones torales que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución reclamada.

Por tales razones, en el proyecto de la cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Miren, en relación con la propuesta, tengo una perspectiva también distinta en este asunto, porque considero que le asiste la razón al partido político.

Es decir, llegaré a la conclusión de que es fundado el agravio, porque de acuerdo con la sistemática constitucional y de la Ley General de Partidos Políticos, efectivamente la cuestión relativa al financiamiento público, que se debe entregar a los partidos políticos nacionales, se sujeta a las bases que se establecen en la Ley General de Partidos Políticos, y es en este caso que sucede que en la propia Constitución del Estado, concretamente el artículo 86 Bis, base segunda, se establece un texto que coincide precisamente con esta disposición de la Ley General de Partidos Políticos, me refiero precisamente al artículo 52, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos.

Y es en este caso que se reservó, la Ley General de Partidos Políticos tiene un carácter de que establece las bases y en estas bases que se determinan en esta legislación nacional, se prescribe que corresponderá a los estados determinar el financiamiento, que sea equitativo para los partidos políticos nacionales, en los procesos electorales locales.

Y respecto de los partidos locales, la propia Ley General de Partidos Políticos es más clara en cuanto a que establece las reglas respectivas.

Entonces, independientemente de la cuestión de por qué la legislación local determina el financiamiento público para los partidos políticos nacionales, bueno, es una cuestión que tiene que ver con el sistema de distribución, que se hace en esta región de partidos políticos, en una aplicación del artículo 2º transitorio del decreto de reformas de 2014 y de lo dispuesto en el artículo 73 de la propia Constitución Federal, en donde se dice cuál es el objetivo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Entonces, así se establecieron las cosas.

Nuevamente como son cuestiones de derecho y haciéndome cargo de que en el juicio de revisión constitucional electoral desde nuestra Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación se prescribe que tiene un carácter de estricto derecho; sin embargo, a mí me permite hacer

una lectura diversa de la propia demanda y llegar a la conclusión de que es fundado, porque no es suficiente la razón que se da por la autoridad responsable en el sentido de que, bueno, quedó desfasado lo dispuesto en nuestra Constitución, esto que data de 2013 no fue modificado en el 2014 para adecuarse en lo dispuesto en la Ley General correspondiente, pero mira, aplico lo dispuesto en la legislación secundaria. Pues el problema subsiste, el problema es que hay una antinomia entre lo dispuesto en la Constitución local y en la legislación secundaria local, está la antinomia, y no se resuelve desde mi perspectiva con el decir quedó desfasado. Entiendo el sentido del proyecto, el sentido del proyecto es que los agravios no son suficientes, son inoperantes, esa es la propuesta de calificación que se hace.

Pero yo llego a una conclusión diversa (fallas de internet) y mi respuesta es en el sentido de que náhuatl es el sentido de esa disposición. Y entonces de acuerdo con la sistemática que se estableció en el caso de Rosendo Radilla de que primero es la interpretación en sentido estricto, en sentido amplio, qué bueno que tengo apuntado (fallas de internet)

Entonces, en este caso existe la disposición de la Constitución local. Cuando dos normas tienen una antinomia, pues los principios que se utilicen para resolverles el principio de especialidad y el de temporalidad, la ley especial prevalece sobre la ley general, es decir, la norma específica prevalece sobre la general, podría entenderse como una excepción y la norma posterior deroga a la anterior, y entonces se resuelve.

Pero aquí es el caso de que pertenecen a una distinta jerarquía y mientras que una es Constitucional local y la otra es de la legislación ordinaria, pues prevalece esta, y no es suficiente con decir: bueno, es que fue una cuestión de que quedó desfaso y no se actualizó. No. se aplica esta y entonces tiene que realizarse una interpretación que resulte armónica.

Entonces, la primera se refiere a los partidos políticos nacionales, finalmente era tu atribución Estado determinarlo, como procedía. Y la segunda, está en consonancia con la Ley General de Partidos Políticos y es relativa a los partidos políticos locales, con independencia de las implicaciones y lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a las reiteraciones, que lo hemos visto en otros

asuntos y también lo hemos resuelto nosotros así, el que no se deben hacer reiteraciones ni mucho menos (...) porque no es materia de tu competencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Algún comentario?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Ciertamente, comparto y son del todo plausible la argumentación que nos externa el Magistrado Silva y eventualmente si hubiera una impugnación adecuada, implicarían necesidad de analizar este aspecto.

Lo cierto es que, aquí la demanda que se presenta por parte del Partido del Trabajo, el cual su escrito de agravios dedica buena parte del mismo a hacer una referencia histórica de lo que ocurrió en el caso concreto y la procedencia del juicio de revisión constitucional y hacer una precisión sobre algunas tesis de jurisprudencia, en sus agravios señala que le causó agravio la resolución que se combate, ya que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, lo cita textualmente, se advierte que las entidades federativas tienen una facultad de libre configuración, insiste en que son inconstitucionales, las disposiciones del artículo 64, fracción IV del Código Electoral y que debe (...) incluso incurre en una imprecisión (...)

(...) o por el 65 por ciento del salario o como lo dice el Código.

El Tribunal local le dio razones, expuso por qué consideraba que debía aplicarse el artículo del Código Electoral y no el de la Constitución. Todas estas razones que ya apuntaba el Magistrado Silva, yo ya considero que no estoy en posibilidad de examinarlas y esto es porque yo no encuentro y aquí todavía con mayor razón por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, de estricto derecho por disposición expresa de la Ley General del Sistema de Medios, yo no encuentro ningún argumento que combata los argumentos del Tribunal Local.

Ciertamente tenía, creo yo, que hacer toda esta construcción argumentativa que el Magistrado Silva nos formula en su intervención, para efecto de poder examinar el planteamiento de agravio.

Yo ya no me pronunciaría sobre si lo que dijo estuvo bien o mal, igual quedaría como en el anterior asunto, porque para mí no hay un estado, no están combatidos adecuadamente los razonamientos de la responsable.

Y más tratándose de un pronunciamiento sobre solución de antinomias, creo que la construcción argumentativa en el JRC, tendría que haber sido muy enfocada a decir que la forma en la que se solucionó la antinomia por parte del Tribunal Local, se apartaba de un principio de adecuada hermenéutica, o bien, no se trataba de una antinomia, sino se trataba de una interpretación conforme, o se trataba de una aplicación directa de la Constitución, o de la Ley de Partidos, en fin.

Toda esta argumentación tendría que haberse plasmado en un escrito de agravios.

La inoperancia de los medios extraordinarios, el estricto derecho en los medios de segunda o ulterior instancia, obedece a dar certeza a las razones que dan sustento a una norma jurídica individualizada que es la sentencia.

La sentencia se convierte en esta Norma Jurídica que rige la situación jurídica en un momento cierto y preciso, y las consideraciones y reglas que le dan sustento, son las que están en el acto de autoridad que lo soportan, en este caso en la resolución del recurso de apelación del Tribunal del estado de Colima.

Cualquier circunstancia tendiente a tildar de ilegales o inconstitucionales o indebidas estas consideraciones tiene que estar encaminado a destruirlas, tiene que soportar argumentativamente, estoy hablando del estricto derecho, soportar argumentativamente al menos en una causa de pedir eficaz, por qué los argumentos que dio el Tribunal no son ajustados.

Aquí insisto, el Tribunal le dio razones que el actor se limita a hacer estas alusiones a la aplicación de la Constitución y no del código, y que

existe un supuesto de libre configuración en las entidades federativas, y que esto debe llevar a aplicar el artículo de la Constitución y no el del Código.

Para mí redundante sobre lo mismo que había planteado, incluso su capítulo de agravios lo inicia haciendo alusión a los acuerdos originalmente impugnados, para mí redundante y no controvierte y esto para mí hace materialmente inoperantes los agravios.

Y por eso dejaría yo a salvo mi criterio, en cuanto al pronunciamiento de si lo que decidió el Tribunal de Colima o no se ajusta a derecho, porque esto no está sujeto a tela de discusión, al no haberse opuesto ningún argumento por el actor.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Es importante destacar que en el proyecto se precisa también la aplicación de la jurisprudencia, conceptos de violación, resultan inoperantes por insuficientes, si no atacan todos los argumentos que sustentan el sentido de la sentencia combatida.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales, del fallo reclamado, cuando por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquel por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

Es de resaltar que definitivamente los agravios resultan inoperantes, los que está planteando el partido actor pues no combate los argumentos que el tribunal responsable sostuvo en la resolución impugnada en relación con dicho tópico, y en el presente juicio reitera como agravio sus alegaciones que ya fueron planteadas y desestimadas en los recursos de apelación resueltos por la responsable.

Las consideraciones antes precisadas una vez que han sido confrontadas con el agravio que hace valer el partido político actor, se advierte, como ya se dijo, que éstas no fueron controvertidas de manera directa por el citado partido; esto es, no se controvierten los argumentos torales que el tribunal responsable en la resolución impugnada sostuvo para declarar infundados los agravios relacionados con la supuesta inconstitucionalidad de los acuerdos alegada por el partido actor, razones por las que el motivo de disenso en estudio resulta inoperante y, por ende, dichas consideraciones quedan firmes, incluso en un primer momento se consideró en el inicio del análisis de este proyecto considerar infundados los agravios, pero la realidad es de que no da la formulación de los agravios este aspecto, ni siquiera infundados. Definitivamente son inoperantes por reiterativos.

Y también se aplica la jurisprudencia que refiere conceptos de violación resultan inoperantes por insuficientes y no acata todos los argumentos que sustentan el sentido de la sentencia combatida.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierte en todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado.

Como ha sido una constante por parte de quien suscribe este proyecto y que somete a consideración de los magistrados, siempre he estado en una línea argumentativa concordante con todos los criterios, con toda la jurisprudencia y no sería una excepción en este juicio definitivamente al ser los agravios una reiteración lo que formulan al plantear este juicio de revisión constitucional y, bueno, ya es una constante que siempre he sido respetuosa de la jurisprudencia que resulta aplicable al caso concreto.

Y ese es el motivo por el cual soy convencida definitivamente de que esta sentencia cumple con todo el análisis y el contraste que se debe de realizar tanto de los agravios que se formularon en el Tribunal Electoral de Colima, como los que se formulan al momento de que se presente este juicio de revisión constitucional, convencida de los argumentos que se plantean en esta propuesta es que reitero mi postura respecto a la misma.

Así es, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Únicamente en atención a lo que usted decía, sí precisar que no se trata de una solución menor, o sea, sí es un esquema totalmente distinto de distribución del financiamiento el que propone en uno y otro artículo, mientras la Constitución se refiere al número de ciudadano del listado nominal por el 50 por ciento del salario mínimo en el estado, en el Código se habla del número de ciudadano del padrón electoral por el 65 por ciento del salario mínimo en el estado.

Son dos esquemas totalmente distintos, pero además y creo que esta parte es fundamental, sí quisiera señalarlo, en la resolución se hace alusión a que no es la primera vez que se aplica esta fórmula al propio Partido del Trabajo, que incluso ya fue materia de un juicio anterior y así lo dice el Tribunal Local, no es la primera vez que se le aplica y estos argumentos respecto a que había ya una aplicación previa, no son de ninguna manera siquiera mencionados por el partido.

Todo este tipo de circunstancias me hacen a mí concluir que estamos en presencia de una demanda notoriamente inoperante.

Gracias, Magistrada Presidenta, gracias, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Coincido con ambas intervenciones en cuanto a la importancia de atender precisamente a los planteamientos que se hacen en la demanda.

Nosotros no podemos hacer una revisión de los actos de autoridad de la oficiosa y a partir de una particular concepción. Creo que ese es el ánimo que desprendo de las tres intervenciones que existe, de sujetarnos precisamente a las demandas.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra del proyecto y anuncio que, si no hiciera mayoría, presentaré voto particular.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado, gracias.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto es aprobado por mayoría de votos.

Con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, que ya ha anunciado la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CTJ-RC-9/2017 se resuelve:

Se confirma la sentencia dictada el 28 de septiembre.

Perdón.

En consecuencia, en el expediente CTJ-RC 9/2017 se resuelve:

Se confirma la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro del recurso de apelación identificado con el número RA-05/2017 y su acumulado RA-06/2017 por las razones expuestas en el considerando V del presente fallo con la votación por mayoría, atendiendo a que el Magistrado Silva Adaya en este momento vota en contra y anuncia su voto particular.

¿Algún comentario adicional?

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, en consecuencia, se levanta la sesión, agradeciendo como siempre a quienes nos hayan acompañado en forma presencial en esta Sala de Salón de Pleno y también a quienes nos siguen vía YouTube e internet.

Muchísimas gracias.

----- o0o -----